



Informe jurídico de la FAPA sobre el derecho a obtener copia de los exámenes y otros documentos que formen parte del expediente académico de un/a alumno/a

Junio 2016

ÍNDICE

- I. Planteamiento de la cuestión general sometida a informe.
- II. Fundamentos jurídicos.
- III. Jurisprudencia.
- Iç. Conclusiones.

NOTA: Informe emitido por la letrada integrante del servicio jurídico propio de la FAPA.

I. Planteamiento de la cuestión general sometida a informe

La cuestión que en el presente informe vamos a tratar es DERECHO DE LOS PADRES O TUTORES LEGALES A OBTENER COPIA DEL EXAMEN AL ALUMNO O AL TUTOR LEGAL DEL MISMO.

Se plantea desde hace años la necesidad de que se pueda obtener copia de las pruebas de evaluación realizadas por los alumnos, en aras de poder colaborar en su formación y analizar y valorar de forma adecuada, fuera del centro, los fallos, aciertos, y por ende, el esfuerzo realizado por los mismos en las distintas etapas de su educación.

Así las cosas, y dado que el planteamiento normativo en ocasiones no aclara la forma de realizar dicha consulta, debemos analizar la legislación aplicable así como la jurisprudencia dictada a lo largo de estos años.

II. Fundamentos jurídicos

Artículo 105 de la Constitución Española establece

La ley regulará:

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Artículo 31 de la LRJPAC: Concepto de interesado

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Artículo 35 de la LRJPAC: Derechos de los ciudadanos

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Artículo 37 de la LRJPAC Derecho de acceso a la información pública

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.

ORDEN 3622/2014, de 3 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento, así como la evaluación y los documentos de aplicación en la Educación Primaria, que en su art. 21.1 establece en cuanto a la Información y participación de los padres o tutores legales de los alumnos *Los padres o tutores legales deberán participar y colaborar en la educación de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y a la promoción. Tendrán acceso dentro del centro a los exámenes y documentos de las evaluaciones que realicen sus hijos o tutelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.*

III. Jurisprudencia

- Sentencia sobre el recurso contencioso administrativo nº 429/2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 918/2002 (Sala de lo contencioso administrativo, sección 5ª).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de junio de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de noviembre de 2000.

IV. Conclusiones

Partiendo de nuestra norma suprema, la Constitución Española, debemos decir que **el derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho en absoluta correlación con el principio de transparencia administrativa**, al cual le corresponden la nueva estructura de relaciones entre la Administración y los ciudadanos, este derecho está reconocido en el **art. 105 b) de la Constitución española** donde se establece que la ley regulará *el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*

Del mismo modo, en virtud del **art.31, art. 35 a) de la LRJPAC** (ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento administrativo Común) **y del art. 37 de la misma ley se autoriza a los ciudadanos el acceso a los archivos y registros administrativos, cuando ostentan la condición de interesados del procedimiento según la ley, lo que les permite obtener copias de los documentos contenidos en el expediente cualquiera que sea la forma de expresión.**

Es claro que el padre, madre o tutor legal de un alumno tiene acreditado un interés legítimo y directo, según el art 31 de la Ley 30/92, y **no** concurren razones de interés público, **no** existen intereses de terceros más dignos de protección, **ni** Ley que disponga lo contrario. Igualmente se trata de una petición individualizada de documentos.

Se acogen en las ocasiones en las que se han negado a facilitar la obtención de copias de los exámenes en la **ORDEN 3622/2014, de 3 de diciembre, de la consejería de educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento, así como la**

evaluación y los documentos de aplicación en la Educación Primaria que en su art. 21.1 establece en cuanto a la *Información y participación de los padres o tutores legales de los alumnos que los padres o tutores legales deberán participar y colaborar en la educación de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y a la promoción. Tendrán acceso dentro del centro a los exámenes y documentos de las evaluaciones que realicen sus hijos o tutelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.* Delimitan el derecho de acceso a los exámenes y documentos de las evaluaciones “dentro del centro”, lo que permite deducir que la limitación física se hace incompatible con el derecho a copia.

Del mismo modo se alega la concurrencia de una norma sectorial o especial que delimita el derecho de acceso, por lo que no cabría la aplicación del art.35 de la Ley 30/92 que hace referencia clara a la obtención de copias de los expedientes por parte de los interesados.

Habría que recordar en este punto que en el mundo del derecho rige el principio llamado de **"jerarquía normativa"**, que implica que una norma de rango inferior no puede contravenir lo dispuesto en otra de nivel superior. La cúspide de la pirámide normativa, es la constitución, a la que se debe acomodar el resto de normas, luego le siguen las Leyes y demás normas con rango de ley (Decretos Legislativos o Decretos Leyes). A ellas deben ajustarse los Reglamentos generales y resto de disposiciones, Decretos, Órdenes, Instrucciones, Circulares...

Así las cosas, una ORDEN que es la norma que se contrapone a nuestra argumentación está sometida al “bloque de legalidad”, es decir al Ordenamiento jurídico vigente, y por tanto no puede contravenir el derecho

garantizado y regulado tanto en la Constitución Española, como en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ley 30/92.

Ponderada la normativa aplicable, podemos decir sin ningún género de dudas que **se reconoce el derecho de obtener copia de los documentos contenidos en el expediente académico de los alumnos, sin ningún tipo de limitación física (que deba realizarse solo dentro del Centro Educativo, o que se limite únicamente a las pruebas de evaluación (se hace extensible a los trabajos, ejercicios...)).**

A mayor abundamiento nuestra jurisprudencia en las ocasiones en las que se han planteado estas cuestiones **se pronuncia a favor del derecho a la obtención de copias**, reseñar las sentencias indicadas anteriormente, y como resumen y muestra de lo recogido en todas ellas la **Sentencia sobre el recurso contencioso administrativo nº 429/2000 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, basada en la argumentación contenida en la STS de 14 de noviembre de 2000** *En efecto el TC ha declarado que la reserva de Ley que efectúa el art. 105 CE no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una ley posterior a la CE, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata.*

Resulta, pues, evidente, que en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarle, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla -en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas- y las derivadas de las normas generales de

procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho".

*Una concreta petición - como la del padre solicitante de los exámenes de su hija, en nuestro caso- debe permitir a la Administración informar sobre el estado de los expedientes en tramitación que puedan afectar a quien se interesa por ellos, salvo que lo impida el deber de secreto o de confidencialidad. Este derecho está recogido en el ya aludido artículo 35 LRJPAC -en estrecha relación con el principio constitucional que inspira la regulación del art. 105 b) CE- y dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones públicas, tienen, entre otros derechos, **el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos** (vid. Sentencia de 14 de noviembre de 2000, antes cit.).*

Por tanto,

Existe un derecho recogido, tanto normativamente como jurisprudencialmente, a la obtención de copias de los documentos obrantes en el expediente académico del alumno por parte de los padres o tutores legales, que no debe limitarse únicamente a las pruebas de evaluación o exámenes, ni pueden ser tasados mediante limitación física alguna, es decir, que este acceso deba realizarse dentro del centro y este extremo resulte incompatible con la realización de copias.

